

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

BOLETIN N° 6348

H. TRIBUNAL DE APELACIONES

RESOLUCION DEL DIA 11/8/2023

PUBLICADA EL DIA 14/8/2023

EXPEDIENTE N° 4846/23 (Tribunal de Disciplina del Interior- Consejo Federal)

ASUNTO: ALVEAR F.C.S/Protesta partido del 7-5-2023 vs. Estudiantil (Torneo 1ra. División A Liga Pampeana de Fútbol) – RECURSO EXTRAORDINARIO DE ESTUDIANTIL DE EDUARDO CASTEX c. FALLO DEL 15-6-23 del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL INTERIOR

Buenos Aires, 11 de agosto de 2023.

Y VISTO:

La concesión del RECURSO EXTRAORDINARIO interpuesto por CLUB ESTUDIANTIL de EDUARDO CASTEX, contra lo resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior el 15 de junio de 2023 mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por Alvear FC contra el fallo del Tribunal de Disciplina de la Liga Pampeana de Fútbol del 29/5/2023, que había rechazado su protesta del partido disputado el 07-5-2023 vs. Estudiantil de Castex, del Torneo 1ra. División “A” de la Liga Pampeana de Fútbol, por la indebida inclusión del jugador de éste último **Carlos Hernán Henneberg** (DNI 34.824.305), en lo sucesivo C.H.H., y por lo tanto registró el resultado a favor de Alvear FC por 1-0. Además, impuso al Club Estudiantil del Castex una multa de 150 entradas generales y ordenó anular en los registros de pases de la Liga Pampeana de Fútbol el pase concedido por Racing Club de Castex a favor del Club Estudiantil de Castex del jugador C.H.H.

Y CONSIDERANDO:

I.- El recurso extraordinario intentado se encuentra previsto en el artículo 73 del Reglamento del Consejo Federal del Futbol Argentino que dice: *“Cuando el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, intervenga como Tribunal de Apelación de las resoluciones dictadas por los Tribunales de Penas de las Ligas afiliadas, la resolución que dicte es irrecurrible, salvo que se hubiere aplicado erróneamente el Reglamento de Transgresiones y Penas (error de Derecho). El recurso a impetrar es de carácter*

extraordinario y se debe interponer ante el Tribunal de Disciplina del Interior en el término de Diez (10) días a partir de la notificación, mediante escrito en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la normativa que se pretende. Al momento de presentar el recurso de carácter extraordinario, la recurrente deberá depositar un arancel que ha de ser fijado mediante resolución por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal. El no cumplimiento de este requisito autoriza al Tribunal de Disciplina al rechazo “in limine” del recurso. Para el caso de que el recurso sea concedido y obtenido resolución favorable por el Tribunal, el arancel será reintegrado al recurrente.”

Los términos en los que ha sido regulado este recurso, son suficientemente claros en orden su tinte extraordinario. La regla es la irrecurribilidad de las resoluciones del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior en aquellos supuestos que intervenga como Tribunal de Apelación de las resoluciones dictadas por los Tribunales de Penas de las Ligas afiliadas.

Como consecuencia de ello, en oportunidad de efectuarse el examen de admisibilidad de este tipo de recursos debe adoptarse un carácter restrictivo y solo de manera excepcional, en aquellos supuestos en los que se exponga adecuada y de manera autosuficiente la errónea aplicación del Reglamento de Transgresiones y Penas (error de derecho), podrá abrirse paso al recurso e ingresar en el tratamiento de sus agravios.

Ello así, puesto que, de lo contrario, se desvirtuaría la instancia recursiva extraordinaria y se convertiría a este Tribunal de Apelaciones en un Tribunal ordinario de tercera instancia, escenario no previsto por el Reglamento del Consejo Federal del Fútbol Argentino.

II.- Sentado así el alcance con el que debe colegirse la intervención de este Tribunal en las situaciones previstas en el artículo 73 recién transcrito, se impone señalar en principio que todo cuanto señala la entidad apelante en orden a la afectación de su derecho de defensa, no puede ser acogido. En efecto, la normativa reglamentaria en el recurso de apelación ante el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior no prevé otra intervención que la parte apelante, según artículo 73° primer párrafo del Reglamento del Consejo Federal (en igual sentido, art. 66 del Estatuto AFA que regula el recurso de apelación ante este Tribunal), por lo que al Club Estudiantil no se le ha privado de

ningún derecho en su recursiva no se advierte aplicación errónea de ninguna norma al respecto.

III.- Entrando al análisis de las demás impugnaciones contenidas en el recurso extraordinario *sub exámine*, cabe recordar brevemente los antecedentes del caso. De los mismos surge que la Liga Regional de Fútbol de Puerto Rico, Misiones, concede el pase del jugador C.H.H. del Club S. D. Belgrano de esa Liga, al Racing Club de Eduardo Castex, de la Liga Pampeana de Fútbol, el 23-01-2023, con una pena pendiente a ocho partidos de suspensión impuesta por el Tribunal de Penas de la Liga Regional de Fútbol de Puerto Rico (M). El jugador C.H.H. participa como jugador con Racing Club en el Torneo Provincial de la Pampa organizado por el Ente Provincial de Fútbol, en diez partidos. Si bien el jugador debía purgar la pena impuesta en su Liga anterior, participó en el torneo mencionado por cuanto en el art. 51.1 inc. A) del Reglamento del Torneo Provincial 2023, se estableció que *“Aquellos (jugadores y miembros del cuerpo técnico) que estuvieran cumpliendo penas por partidos aplicadas por las Ligas en el orden local podrán participar y actuar en el Torneo Provincial...”*. Concluido el Torneo Provincial organizado por el Ente Provincial de Fútbol de La Pampa, se disputó el Torneo de Primera División “A” organizado por la Liga Pampeana de Fútbol. Al finalizar, el Jugador C.H.H. pasa del Racing Club al Club Estudiantil, ambos de la misma Liga.

El club ALVEAR F.C. protestó el partido que dicha entidad disputó con el Club Estudiantil disputado el 7 de mayo de 2023, de dicho torneo, por considerar que el jugador C.H.H. fue mal incluido por el Club Estudiantil, ya que debía cumplir con la sanción impuesta por la Liga Regional de Fútbol de Puerto Rico.

El H. Tribunal de Disciplina de la Liga Pampeana de Fútbol, con fecha 29-5-2023 consideró que el jugado C.H.H. había cumplido con la pena por los partidos disputados en el Torneo Provincial, y no hace lugar a la protesta presentada por Alvear F.C.

Este club apeló dicha decisión ante el Tribunal de Disciplina del Interior del Consejo Federal, que por sentencia del 15 de junio de 2023 decidió hacer lugar al recurso de apelación y considerando que el jugador C.H.H. no había purgado sus ocho fechas de suspensión impuestas por la Liga anterior, dio por ganado el partido a Alvear F.C., registrado el siguiente resultado: Alvear F.C. 1 (uno) vs. Club Estudiantil 0 (cero). A su vez, aplicó al Club Estudiantil una multa de 150 entradas generales y anuló de los

registros de la Liga Pampeana de Fútbol el pase del jugador C.H.H. concedido por el Racing Club de Castex a favor del Club Estudiantil de Castex.

IV.- En su Recurso Extraordinario, se queja la recurrente porque observa un apartamiento del art. 32 del RTP por parte del TDDI, cuando interpreta el art. 51.1 del Reglamento del Torneo Provincia 2023 (organizado por el Ente Provincial del Fútbol, de la Provincia de La Pampa), manifestando que la excepción solo alcanzaba a los jugadores sancionados por suspensión por las ligas locales pampeanas. Desde que la sanción del jugador Henneberg fue aplicada por la Liga Regional de Fútbol de Puerto Rico, Misiones, al concederse el pase a la Liga Pampeana de Fútbol, se informó que dicho jugador debía cumplir en esta última liga con 8 fechas de suspensión pendientes de una sanción de 10 fechas impuesta por el tribunal disciplinario de la Liga de Puerto Rico. El TDDI interpretó que la suspensión pendiente por parte del jugador C.H.H. “debía cumplirse en partidos de la Liga”, ya que su participación en el Torneo Provincial como jugador de Racing de Castex, fue con expresa dispensa reglamentaria, y ello debe entenderse tanto para los jugadores suspendidos por las ligas, como para aquellos que han venido transferidos de otras ligas con penas de suspensión pendientes aplicadas por sus ligas de origen, como en la especie ocurrió con el jugador mencionado.

En otro intento de justificar su erróneo proceder, la recurrente manifiesta que debería considerarse que Henneberg debía purgar su pena en partidos oficiales, sin distinción de competencia. Pero la propia norma citada en su defensa, que es el art. 221 RTP del CF, en el inc. a) refiere expresamente que son partidos oficiales de su club disputado en cualquier **certamen oficial organizado por la Liga**. Cabe destacar que el Torneo Provincial no ha sido organizado por la “Liga” sino por el Ente Provincial de Fútbol, por lo que no es un torneo en el cual pueda purgarse una sanción impuestas por las Ligas. Tampoco es válido el argumento defensivo de que ningún club protestó los partidos de Racing por la supuesta inclusión indebida de Henneberg, ya que dicho torneo no era oficial organizado por la Liga a la que pertenecía el club, existía una autorización expresa para que los jugadores suspendidos por las Ligas pudieran participar, y por ende cualquier protesta hubiese sido rechazada, ni puede considerarse un consentimiento implícito desde que no existía prohibición alguna.

Por último, el Club recurrente alega que al momento del pase del jugador cuestionado de Racing de Castex a Estudiantil de Castex, integrantes ambos de la Liga Pampeana, no se le informó de la sanción pendiente de cumplir. Este elemento subjetivo que pretende introducir es ajeno al recurso extraordinario, no se dan las mismas circunstancias fácticas de sus antecedentes y limitado a las particularidades de ese caso (Arsenal vs. Newel's Old Boys del 23/7/2105).

Por lo expuesto, y los argumentos del Tribunal A quo, corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto por el Club Estudiantil de Eduardo Castex, y confirmar el fallo recurrido en sus puntos 1, 2, 3 y 4.

Respecto a lo decidido en los puntos 5 y 6, se acogerá parcialmente el recurso, y se dejarán sin efecto ambos decisorios. La multa impuesta al Club Estudiantil en el punto 5, por falta de fundamentación suficiente, y la anulación del registro del pase concedido por Racing Club de Castex a favor del Club Estudiantil de Castex del Jugador Carlos H. Henneberg, desde que el art. 8 del Reglamento de Transferencias Interligas se refiere precisamente a pases entre distintas ligas y no al supuesto de un pase entre clubes de la misma liga, como ocurrió con el jugado C.H.H.

Por todo ello, el **TRIBUNAL DE APELACIONES RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar el Recurso Extraordinario deducido por el Club Estudiantil de Eduardo Castex contra el fallo del Tribunal de Disciplina del Interior del 15 de junio de 2023, respecto a los puntos 1), 2), 3), y 4) de su decisorio.

SEGUNDO: Hacer lugar parcialmente al Recurso Extraordinario deducido por el Club Estudiantil de Eduardo Castex contra el fallo del Tribunal de Disciplina del Interior del 15 de junio de 2023, respecto a los puntos 5 y 6 de su decisorio, revocando los mismos.

TERCERO: Atento el resultado del recurso, retener los 2/3 del depósito del arancel abonado por el Recurso Extraordinario (arg. art. 66-3.3 Estatuto AFA).

CUARTO: Notificar la presente resolución en el Boletín de la Asociación del Fútbol Argentino.

Firmado: Dr. Héctor Luis Latorraga (Presidente) – Dr. Fernando Luis M. Mancini (Vicepresidente) – Dr. Guillermo Hugo Rojo (Vocal) – Dr. Agustín Raúl Rubiero (Vocal) – Osvaldo R. Seoane (vocal).